

**INE/CG310/2016**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO EXPEDIENTE:  
UT/SCG/Q/PAN/JL/COL/1/2016  
DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
DENUNCIADOS: JOSÉ GUADALUPE  
BENAVIDEZ FLORIÁN Y OTROS**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/PAN/JL/COL/1/2016, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 4 de mayo de dos mil dieciséis.

## **R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/COL/JDE01/173/2016, de dieciséis de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima, mediante el cual remitió escrito de queja signado por Raúl Armando Solórzano Sáenz, representante suplente del Partido Acción Nacional ante la Junta Local Electoral en el estado de Colima, en contra de José Guadalupe Benavidez Florián, por hechos que, desde su perspectiva, podrían constituir violaciones a la normativa electoral, mismos que hizo consistir, medularmente, en lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 2 a 9 del expediente.

- El seis de enero de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 20:00 horas, una camioneta marca Nissan, con placas de circulación oficial FH-74-857, color blanco, rotulada con la leyenda del Instituto Nacional Electoral, en cuyo interior se encontraban dos personas, una del sexo masculino como copiloto, y otra del sexo femenino como conductora, ingresó a la cochera del domicilio particular del actual diputado José Guadalupe Benavides Florián, perteneciente a la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Coquimatlán, Colima, concretamente a un lado de la carnicería denominada “Chavira Benavides”.
  
- Señala que un ciudadano de nombre Luis Avalos Vásquez observaba tal hecho, pues caminaba de sur a norte sobre la acera de la casa del referido diputado, aproximadamente, a tres casas de su domicilio, ubicado a un lado de una carnicería y al ver que una persona le tomaba fotos a la camioneta rotulada con la leyenda del Instituto Nacional Electoral, le pareció sospechoso, por lo que al llegar al cancel escuchó unas voces que decían ***“diputado ya sabe de parte de quién venimos, a lo que el diputado contestó, ya sé de qué se trata, muchísimas gracias, y le respondieron, estamos a sus órdenes, en la mejor disposición de seguir trabajando en equipo con la discreción.”***

## **II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.<sup>2</sup>**

El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto acordó, entre otros aspectos, tener por recibida la denuncia, radicándola con el número de expediente citado al rubro, reservándose acordar sobre la admisión o desechamiento, así como el emplazamiento correspondiente, hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar, por lo que se formuló el siguiente requerimiento:

---

<sup>2</sup>Visible a foja 21 a la 26 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/COL/1/2016**

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO / NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima	<p>a) Precise si la camioneta tipo Pick up, marca Nissan, color blanco, rotulada con la leyenda del Instituto Nacional Electoral (INE), con placas de circulación oficial FH-74-857, se encuentra inventariada como parte del parque vehicular de esa junta local que usted preside o es perteneciente a algún otro órgano desconcentrado de este Instituto en el estado de Colima.</p> <p>b) En caso de que el vehículo efectivamente sea propiedad de este Instituto y esté asignado a esa Junta Local o a alguno de los órganos desconcentrados en el estado de Colima, informe el nombre y cargo del o los servidores públicos a quien o quienes les está asignado el mismo; particularmente, qué persona tiene o tenía bajo su resguardo este vehículo el seis de enero pasado, aproximadamente a las 20:00 horas y, en su caso, proporcione la bitácora o documento correspondiente.</p> <p>c) Informe si el o los servidores públicos a quien o quienes se les asignó el referido vehículo tienen o tenían alguna comisión o actividad relacionada con sus funciones en la fecha y hora señaladas en el inciso b), en el domicilio ubicado en la calle Reforma número 236, municipio de Coquimatlán, estado de Colima; en la mencionada calle o, en su caso, en el referido municipio.</p>	INE-UT/0784/2016	Dio respuesta mediante oficio INE/JLE/0340/16 <sup>3</sup>

Asimismo, se ordenó instrumentar un acta circunstanciada a efecto de realizar una búsqueda en la red social denominada *Facebook*, perteneciente al ciudadano Juan Decena Molina, ya que de la lectura a la queja, se desprendió que el promovente solicitó la compulsión, cotejo y certificación de las imágenes que anexó como prueba técnica (fotografías), esto a fin de obtener algún elemento relacionado con los hechos que se investigan.<sup>4</sup>

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Derivado de la respuesta dada por la Junta Local de este Instituto en el estado de Colima y a fin de contar con mayores elementos para determinar lo que en derecho correspondiera, se ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, como se muestra a continuación:

<sup>3</sup> Visible a foja 38 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 27 a 34 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/COL/1/2016**

Acuerdos de TRES de FEBRERO y DIEZ de MARZO de dos mil DIECISÉIS			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Titular de la Procuraduría General de la República	Informe el estado procesal que guardan las denuncias interpuestas por los ciudadanos mencionados ( <b>José Xicoténcatl Sánchez González</b> y <b>Karla Vanessa Ortiz Aguilar</b> , funcionarios de este Instituto en el estado de Colima), y remita copia certificada legible de las actuaciones y constancias derivadas de dichos expedientes, para que obren como prueba en el procedimiento de mérito.	INE-UT/1068/2016 4/02/2016 <sup>5</sup> e INE-UT/2531/2016 <sup>6</sup>	Dio respuesta mediante oficios SJA/435/2016 y SJA/437/2016 recibidos el 22/03/2016 y 28/03/2016, respectivamente <sup>7</sup>
José Xicoténcatl Sánchez González y Karla Vanessa Ortiz Aguilar, por medio del vocal ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima.	Informen sobre el estado procesal que guardan las denuncias interpuestas ante la Delegación Estatal de Colima de la Procuraduría General de la República.	INE-UT/1069/2016 5/02/2016 <sup>8</sup>	Dio respuesta mediante oficio INE/COL/JDE01/0280/2016 recibido el 16/02/2015 <sup>9</sup>

**IV. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Trigésima Cuarta sesión extraordinaria urgente de carácter privado celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

<sup>5</sup> Visible a foja 73 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 94 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 97 y 98 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 76 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 75 del expediente.

Nacional Electoral aprobó el Proyecto de Resolución por unanimidad de votos de sus integrantes, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el ente facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de conductas que se definen como contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

En el caso, el objeto del presente procedimiento estriba en la presunta violación a los principios rectores de la materia electoral, por parte de servidores públicos adscritos a este Instituto, así como de José Guadalupe Benavidez Florián, diputado local de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Colima por el Partido Revolucionario Institucional en Colima.<sup>10</sup>

**SEGUNDO. Causales de improcedencia. Desechamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 46, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben analizarse las constancias presentadas a efecto de determinar, si en la especie, se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normativa de la materia, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

---

<sup>10</sup> De conformidad con la información contenida en la página oficial del Congreso del Estado de Colima; [http://www.congresocol.gob.mx/web/Pagina/index.php/c\\_integracion/PR1](http://www.congresocol.gob.mx/web/Pagina/index.php/c_integracion/PR1), consultada el 28 de marzo de 2016 a las 10:58 horas; se corroboró que el referido ciudadano es, actualmente, diputado local.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/COL/1/2016**

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c), de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a realizar el análisis de los hechos denunciados, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En ese sentido, de la lectura a la queja, se advierten los siguientes hechos como denunciados:

El representante suplente del Partido Acción Nacional ante la Junta Local en el estado de Colima, se inconformó por la probable vulneración a los principios de independencia e imparcialidad que rigen la función electoral, derivado de que, el seis de enero del presente año, dos personas que se encontraban en el interior de una camioneta perteneciente a este Instituto, supuestamente ingresaron al domicilio de José Guadalupe Benavidez Florián, diputado local del Partido Revolucionario Institucional en Colima; además, presuntamente, las personas denunciadas sostuvieron un diálogo con el referido diputado, cuyo contenido, en su concepto, podría afectar dichos principios, que todo servidor público de este Instituto está obligado a respetar y garantizar en una contienda electoral, toda vez que, desde su perspectiva, *constituye una falta de probidad y honradez manejarse a favor de un determinado Partido Político...*, y que además los implicados debieran explicar o ampliar dicho diálogo que sostuvieron entre sí.

Precisado lo anterior, este órgano colegiado determina que la queja es improcedente, en razón de que se actualiza la causal prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que **los hechos denunciados no constituyen violaciones a la presente ley.**

Se arriba a la anterior conclusión, tomando en cuenta que el único hecho denunciado por el partido político quejoso, es la afirmación de que los servidores públicos de este Instituto sostuvieron un diálogo con José Guadalupe Benavidez Florián, diputado local del Partido Revolucionario Institucional en Colima, cuyo contenido, desde su perspectiva, podría vulnerar los principios rectores en materia electoral, principios que todo servidor público está obligado a respetar y garantizar en una contienda electoral, pues considera que el presunto contenido del diálogo sería prueba suficiente de la vulneración de los referidos principios.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/COL/1/2016**

El supuesto diálogo que el denunciante señala es del tenor literal siguiente:

*Diputado ya sabe de parte de quien venimos, a lo que el diputado contestó, ya sé de qué se trata, muchísimas gracias, y le respondieron, estamos a sus órdenes, en la mejor disposición de seguir trabajando en equipo con discreción.*

De las constancias de autos se advierte que, contrariamente a lo afirmado por el quejoso, ninguna de las personas denunciadas ha vulnerado alguno de los principios rectores en materia electoral, con base en lo siguiente:

A partir de las investigaciones practicadas por esta autoridad, en específico del contenido del oficio INE/COL/JDE01/0211/2016, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima, se advierte que los servidores públicos José Xicotécatl Sánchez González, asistente distrital de capacitación y Karla Vanessa Ortiz Aguilar, técnico electoral, ciertamente acudieron el seis de enero del año en curso, abordo de la camioneta tipo Pick up, marca Nissan, color blanco, con placas de circulación oficial FH-74-857, rotulada con la leyenda del Instituto Nacional Electoral, a una comisión oficial para impartir el Curso de Capacitación para Observadores Electorales a ciudadanos presentados por la Asociación Civil denominada Barra de Abogados “Carlos de la Madrid Béjar”, la cual solicitó su acreditación como Observadores Electorales para el Proceso Electoral Extraordinario; curso que se llevó a cabo en el domicilio ubicado en la calle Reforma, número 230, en Coquimatlán, estado de Colima, a las 19:00 horas.

El contenido del citado oficio es del tenor siguiente:

*En respuesta al **inciso a)** se informa que la camioneta tipo Pick up, marca Nissan, color blanca, con placas de circulación oficial FH-74/857, rotulada con la leyenda Instituto Nacional Electoral, forma parte del parque vehicular de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, por lo que corresponde el número de inventario 20614808000520002790 al bien mueble en mención (Se adjuntan como Anexo 1 copia del Resguardo de bienes muebles de fecha 15 de octubre de 2015 a nombre del C. Marco Antonio Jáuregui Medina, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Colima).*

*En atención al **inciso b)** se manifiesta que el vehículo en mención se encuentra signado a Servicios Generales de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima. El día 6 de enero de 2016 por la tarde-*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/COL/1/2016**

*noche, el vehículo fue asignado a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica para atender una comisión oficial por parte de los C. José Xicoténcatl Sánchez González y Karla Vanessa Ortiz Aguilar, Asistente Distrital de Capacitación Electoral y Técnico Electoral, respectivamente. (Se adjunta copia de la bitácora del vehículo como Anexo 2).*

*En relación con el **inciso c)** se hace de su conocimiento que los servidores públicos a quienes se asignó el referido vehículo tenían un comisión oficial consistente en impartir el Curso de Capacitación para Observadores electorales a ciudadanos presentados por la asociación Civil denominada Barra de Abogados “Carlos de la Madrid Béjar”, que solicitó su acreditación como Observadores electorales para el Proceso Electoral Extraordinario. La actividad se desarrolló en apoyo a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima, a fin de capacitar a los ciudadanos que solicitaron su acreditación por parte de la Asociación Civil en mención, en siete sedes de ocho municipios del estado. El curso que atendieron los CC. José Xicoténcatl Sánchez González y Karla Vanessa Ortiz Aguilar, se impartió el 6 de enero de 2016 a partir de las 19:00 horas, en el domicilio ubicado en la calle Reforma No. 230, Colonia Centro, en Coquimatlán, Colima (Local de eventos), de conformidad con la programación que hizo llegar a la Junta Local Ejecutiva el Ing. Juan Pablo Ballesteros Silva, Coordinador de la Asociación Civil. (Se adjunta copia de los oficios de comisión COMISIÓN/INE/COL/JDE01/0013/2016 y COMISIÓN/INE/COL/JDE01/0014/2016 como Anexo 3, y del escrito de fecha 5 de enero de 2016 signado por el Ing. Juan Pablo Ballesteros Silva como Coordinador de la Asociación Civil denominada Barra de Abogados “Carlos de la Madrid Béjar” como anexo 4).*

*Para mejor ilustración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se adjunta copia de las comparecencias de los CC. Karla Vanessa Ortiz Aguilar y José Xicoténcatl Sánchez González, ante la Procuraduría General de la República, el día 7 de enero de 2016, con motivo de hechos de violencia que recibieron al concluir su comisión oficial en el municipio de Coquimatlán, Colima, el día 6 de enero de 2016 con motivo del Curso de Capacitación a Observadores Electorales, de conformidad con la solicitud de la Asociación Civil denominada Barra de Abogados “Carlos de la Madrid Béjar, como anexo 5.*

Con base en la respuesta anterior, así como de las demás constancias que obran en autos, es evidente que el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de este Instituto en el estado de Colima, a través de los oficios COMISIÓN/INE/COL/JDE01/0013/2016 y COMISIÓN/INE/COL/JDE01/0014/2016, informó sobre el curso que impartirían Xicoténcatl Sánchez González y Karla

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/COL/1/2016**

Vanessa Ortiz Aguilar, a las 19:00 horas, en el domicilio ubicado en calle Reforma No. 230, Colonia Centro, Coquimatlán, Colima, (local de eventos), el día seis de enero de dos mil dieciséis.

Asimismo, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima advirtió que los servidores públicos denunciados, José Xicoténcatl Sánchez González y Karla Vanessa Ortiz Aguilar, presentaron sendas denuncias de hechos ante la Procuraduría General de la República, con motivo de presuntos actos de violencia que resintieron al concluir la comisión oficial en el municipio de Coquimatlán, el día seis de enero del año en curso.

Por lo anterior, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, mediante proveídos de tres de febrero y diez de marzo del presente año, requirió a José Xicoténcatl Sánchez González y Karla Vanessa Ortiz Aguilar, así como al Titular de la Procuraduría General de la República, informaran sobre el estado procesal de las denuncias interpuestas ante la Delegación Estatal de Colima de la Procuraduría General de la República.

Al respecto, el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República mediante oficio SJAI/435/2016 informó, entre otras cosas, que el siete de enero del presente, se dio inicio a la indagatoria recaída en el expediente AP/PGR/COL/COL/-V/14B/2016, toda vez que se recibió la denuncia por parte de José Xicoténcatl Sánchez González y Karla Vanessa Ortiz Aguilar, ya que fueron agredidos físicamente en el municipio de Coquimatlán.

De la misma forma, en respuesta a los requerimientos anteriormente señalados, mediante oficio SJAI/435/2016, de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República informó que el siete de enero de dos mil dieciséis, dichas denuncias fueron remitidas en vía de incompetencia por razón de especialidad a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

En esta tesitura, a partir de las pruebas aportadas por el denunciante, así como aquellas que esta autoridad se allegó como parte de la investigación preliminar, se concluye que, los hechos que hizo del conocimiento el quejoso, no fueron demostrados en los términos que los expuso, y por lo tanto, no constituyen de manera clara y evidente una violación en materia electoral susceptible de ser investigada y, en su caso, sancionada por esta autoridad, ya que tal y como se

razonó en líneas anteriores, de la investigación preliminar realizada no se encontró elemento alguno que haga presumir a esta autoridad una probable violación a la legislación de la materia por parte de los denunciados.

Por el contrario, de lo que sí hay certeza es que los servidores públicos denunciados, así como el vehículo referido, se encontraban en la fecha y hora señaladas por el quejoso en un domicilio diverso al que alude el denunciante, impartiendo un curso a pocos metros del domicilio del diputado. Por lo que, lejos de acreditar algún tipo de irregularidad en su contra, genera la convicción en esta autoridad de que no existe una violación clara y evidente a las normas electorales, mucho menos a los principios rectores de la función electoral.

Siguiendo esta línea, no pasa desapercibido para esta autoridad que en autos no se encuentra acreditado que los servidores públicos denunciados hayan tenido algún tipo de contacto con el diputado, en los términos que afirma el denunciante en su escrito de queja.

Asimismo, es importante señalar que, en relación con la solicitud del quejoso en el sentido de citar a declarar al C. Juan Decena Molina y a Luis Ávalos Vázquez, para que rindieran testimonio ante esta autoridad en relación con los hechos denunciados, no es posible atenderla en los términos que solicita el denunciante, con base en lo siguiente:

Marco normativo relacionado con el ofrecimiento y admisión de la prueba testimonial.

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***Artículo 461.***

...

***4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.***

***Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral***

**Artículo 22**

*De los medios de prueba*

1. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

*IX. La testimonial.*

**Artículo 23**

*Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas*

3. *La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*

De conformidad con lo antes trasunto, se advierte claramente que, tanto en la Ley General de la materia como en el reglamento, la prueba testimonial podrá ser admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Por otra parte, es importante establecer con toda claridad que, en relación con la actualización de la causal de improcedencia invocada, es obligación de esta autoridad que en la investigación que se lleva a cabo en los procedimientos administrativos sancionadores, en todo momento se privilegien y observen los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.

Lo anterior, en congruencia con lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/COL/1/2016**

En efecto, el primero de los preceptos constitucionales mencionados establece que para que una persona pueda ser privada de alguno de sus derechos fundamentales (libertades, propiedades, posesiones o derechos), deberá ser a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; lo que da origen al principio de seguridad jurídica en los procedimientos.

El segundo precepto constitucional de referencia establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en el cual se justifique la causa legal del acto de molestia, es decir, dicho actuar de autoridad debe regirse por el principio de legalidad.

Asimismo, dicho procedimiento administrativo también se rige por los principios de objetividad y certeza, entendidos como la norma jurídica que prevé una falta o sanción que esté expresada de forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios conozcan las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, tal como lo determinó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 7/2005, de rubro *RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES*.

De la misma forma, las investigaciones que se realicen en los procedimientos de esta índole deben cumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia 62/2002, de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD*, se pueden definir de la siguiente manera:

**Idoneidad:** Debe ser apto para conseguir el fin pretendido y **tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto.**

**Necesidad:** Al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, **deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos.**

**Proporcionalidad:** La autoridad **debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/COL/1/2016**

sobre los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, precisando las razones del porqué se inclina por molestar a alguien.

Por lo anterior, esta autoridad, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos de derecho del presente procedimiento sancionador y que han sido precisados en el cuadro inserto en la presente determinación, así como los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador y su investigación, considera pertinente no continuar con la investigación en el presente procedimiento.

Lo anterior se considera así, ya que resultaría innecesario llamarlos y someterlos a un procedimiento, pues como se señaló en párrafos anteriores, de autos se advierte que ninguna de las personas, que el quejoso señala como presuntos responsables en su denuncia, ha vulnerado, siquiera de manera indiciaria, los principios de independencia e imparcialidad que rigen la función electoral.

Por lo que, de proseguir con la indagatoria y, en su caso, emplazar a procedimiento a los ahora denunciados, a sabiendas de que no existe ningún indicio de su participación en los hechos materia de denuncia, podrían generar actos de molestia sin causa justificada, lo cual podría ocasionar una afectación en los derechos fundamentales de las personas involucradas en el presente asunto; lo anterior, cobra sustento con la Jurisprudencia 63/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS*.

En razón de lo expuesto, esta autoridad electoral nacional estima procedente **desechar** la queja promovida por el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 46, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, pues se reitera, **los motivos de inconformidad aludidos por el quejoso no constituyen, de manera evidente, alguna infracción prevista en la normativa electoral federal, de la que esta autoridad deba conocer**, toda vez que los hechos denunciados no se encuentran dentro de las hipótesis de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/COL/1/2016**

procedencia previstas para el conocimiento de esta autoridad a través del procedimiento sancionador ordinario.

No se omite señalar, que se arriba a la anterior conclusión, sin que esta autoridad formule una valoración de pruebas o efectúe consideraciones de fondo, ya que es evidente que de las constancias del expediente en que se actúa no se advierte la probable actualización de la conducta denunciada, evitando así cometer en un futuro actos de molestia innecesarios a los sujetos mencionados en el escrito de queja.

En ese contexto, y toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y artículo 46, párrafo 1, fracción III, y párrafo 2, fracciones IV y VI, procede **desechar de plano por improcedente** la denuncia.

**TERCERO. Medio de Impugnación.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante recurso de apelación, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el similar 44, párrafo 1, inciso jj) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **desecha por improcedente** el procedimiento sancionador ordinario instaurado por el **Partido Acción Nacional**, a través de su representante ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima en contra de diversos ciudadanos, en términos del Considerando SEGUNDO.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PAN/JL/COL/1/2016**

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese **personalmente** al **Partido Acción Nacional**, a través de su representante ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima y, por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**